ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

+Doctor
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Correo electrónico: adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No.	76001-33-33-006-202400021-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTES:	CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC Y OTROS
DEMANDADOS:	LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
ASUNTO:	Contestación de Demanda - Auto Interlocutorio 128 del 19 de febrero de 2024, Poder y Antecedentes Administrativos

DIEGO CADAVID ROLDÁN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.823.901 de Jamundí - Valle, portador de laTarjeta profesional No. 73.729 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a manifestarme respecto a la demanda formulada por la **Dra. SOFÍA LÓPEZ MERA,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.316.208 de Popayán., y tarjeta profesional No. 143.579 del C.S.J, quien obra como apoderada especial del **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA -CRIC y** las 139 comunidades indígenas que le integran y, en nombre propio, por los comuneros indígenas **Daniela Soto Pito,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061805299 (víctima directa), Emilio Antonio Soto Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.8.46 (padre de Daniela), Rosa Ilia Pito Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.351.457 (madre de Daniela), Jhon Andrés Pito identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.727.159 (her-

mano de Daniela), **Marlon Yesid Martínez Cañas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002947043 (víctima directa), María Edilma Canas Troches identificada con la cédula de ciudadanía No. 34771971 (madre de Marlon), Luz Marina Canas Troches identificada con la cédula de ciudadanía No. 25331706 (tía de Marlon), Juan Sebastián Samundio Canas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1062329847 (hermano de Marlon), **Pedro Herney Ramos Perdomo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1063815479 (víctima directa), Jhon Edinson Ramos Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16842894 (padre de Pedro Herney), Alicia Perdomo Dagua identificada con la cédula de ciudadanía No. 25329371 (madre de Pedro Herney), **Kevin Mora Vergara** identificado con la cédula de ciudadanía No. 106233449 (víctima directa), **Yerson Javier Talaga Olave** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002859665 (víctima directa), Luz Mary Olave Villano identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.679.868 (madre de Yerson Javier), **Jerson Troches Tenorio** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1062331125 (víctima directa), Gloria Amparo Tenorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.600.963 (madre de Jerson Troches), José Ignacio Troches identificado con la cédula de ciudadanía No. 4761993 (padre de Jerson Troches), **Sandro Leonel Camayo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.471.258 (víctima directa), **Segundo Pequi** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.529.303 (víctima directa), Lya Antonella identificada con NIUP 1067536849 (hija de Segundo Pequi), Hercila Ramos Yatacue no registra documento de identidad (madre de Segundo Pequi), Jhavi Yadiel Pequi Menza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.535.494 (hijo de Segundo Pequi), Berly Alejandra Menza Méndez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.373.387 (compañera permanente de Segundo Pequi) y Harold Secue Pasu identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.003.264 (Consejero Mayor de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cauca), por los hechos ocurridos en la ciudad de Cali el 9 de mayo de 2021 donde fue atacada la Minga Indígena que participaba de las manifestaciones del Paro Nacional, donde resultaron heridos DANIELA SOTO PITO, MARLON MARTINEZ CANAS, YERSON JAVIER TALAGA, JERSON TROCHES TENORIO, SANDRO LEONEL CAMAYO, KEVIN ANTONIO MORA VERGARA, PEDRO HERNEY RAMOS PERDOMO, SEGUNDO PEQUI RAMOS, y demás comuneros indígenas, y en donde se estigmatizo a los pueblos indígenas, se les amenazó, se les persiguió, se les cercenó su derecho a la protesta social , y se consolidaron prácticas racistas en la ciudad de Cali y en demás partes del país que aún subsisten y que ponen en riesgo la supervivencia de los pueblos indígenas de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

Conforme a los anexos de la demanda, el Acta individual de Reparto da cuenta que la misma fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C. en el mes de agosto de 2023

correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual por carecer de competencia, mediante auto fechado el día 10 de agosto de 2023, remitió el asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual a su vez mediante auto fechado el 29 de enero de 2024 remite por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali correspondiéndole conocer el caso al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali, demanda que fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 128 de fecha 19 de febrero de 2024, comunicada de manera electrónica el 26 de febrero de 2024 surtiéndose de esta manera la notificación personal de la parte demanda.

Acorde con lo anterior, se tiene que el término para contestar la acción corrió a partir del día siguiente a su notificación personal, es decir del día 27 de febrero de 2024, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, es decir el 11 de marzo de 2024, de tal forma que la contestación se presenta dentro del plazo legal debidamente otorgado, téngase por contestado el medio de control de Acción de Grupo dentro del término legal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por los argumentos fácticos y jurídicos que expondré más adelante. Pretende el actor que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en consecuencia, se ordenen las respectivas indemnizaciones por presuntos perjuicios causados a cada una de las personas que componen un extremo de la litis, así como las costas en que se incurran en el proceso.

Finalmente, su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la llamada a hacerse cargo de la condena es la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6, toda vez que con dicha entidad el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió la póliza No. 420-80-994000000181 expedida 22 de julio de 2020. La referida póliza cubre cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, Para tales afectos, con la presente contestación de demanda también se formula demanda de llamamiento en garantía contra la sociedad aseguradora.

FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS

A la relación de los hechos expuestos por el Demandante, me permito referirme de la siguiente manera:

Llegada de la Minga en apoyo al Paro Nacional

"PRIMERO: El Consejo Regional Indígena de Cauca (Cric) anunció el viernes 30 de abril de 2021 su participación en el Paro Nacional, que había iniciado el 28 de abril de 2021 para rechazar el proyecto de reforma tributaria de la administración del entonces presidente Iván Duque y las políticas de exterminio de los pueblos indígenas.
"*Hoy 30 de abril, desde el territorio Sa'th Tama Kiwe, las 127 autoridades del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) Nacional deciden continuar y fortalecer el ejercicio de la Minga como apoyo al paro nacional: 'desde hoy se activa la minga hacia afuera'*, *manifestó la Consejería Mayor del CRIC. Se activan entonces todos los mecanismos de resistencia en las comunidades del Cauca y Colombia"*, se lee en el comunicado".[27] (SI)

SE CONTESTA: ES CIERTO.

"SEGUNDO: La Minga Indígena llegó a la ciudad de Cali desde el 30 de abril y durante los días siguientes llegaron indígenas de la zona oriente y de otras zonas del Cauca. Los indígenas se hospedaron dentro de sede de Meléndez de la Universidad del Valle y buscaban ubicarse en diferentes puntos estratégicos para hacer presión en apoyo al paro nacional.

Es posible afirmar que la Minga Indígena tuvo un papel fundamental para el sostenimiento de algunos puntos en al menos tres dimensiones: solidaridad, seguridad comunitaria y consolidación de corredores humanitarios. Las comunidades indígenas enviaron las cosechas de sus territorios a los diferentes puntos de recolección de alimentos que serían enviados a Univalle, Siloé y Paso del Comercio. En cuanto a la seguridad comunitaria, el 7 de mayo, cuando varios de los puntos fueron atacados simultáneamente por civiles en camperos Toyota en donde se atacó a las personas que brindaban el apoyo médico y de salud, las guardias indígenas pudieron capturar a presuntos responsables de los hechos. Podríamos hablar también de apoyo a los bloqueos, de requisas a automóviles y de solicitud de documentos de identificación a los ciudadanos." (SIC)

SE CONTESTA: PARCIALMENTE CIERTO, DE ESTE HECHO ME CONSTA ÚNICAMENTE LO CONSIGNADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTA ACCION, ES DECIR LA LLEGADA DE LA MINGA INDÍGENA A LA CIUDAD DE CALI, LO MANIFESTADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO NO ME CONSTA.

La orden de ataque a la Minga Indígena se hizo vía Twitter y se materializó por civiles armados y miembros de la Policía

"TERCERO: Durante El Paro Nacional se configuró una situación de terrorismo de Estado en contra de los manifestantes de la ciudad de Cali, incluido los integrantes de la Minga Indígena que se concentraron en la ciudad reclamando sus derechos históricamente negados. Las órdenes para atacar la población civil fueron emitidas directamente del Expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ jefe político del Centro Democrático, partido político del presidente de turno IVAN DUQUE. Estas órdenes fueron llevadas a cabalidad por los altos mandos militares que operaban en la ciudad, por el Ministro de Defensa DIEGO MOLANO y el Presidente de la República IVAN DUQUE, así también como el alcalde de la ciudad de Cali JORGE IVÁN OSPINA.

Vía Twitter el expresidente Álvaro Uribe Vélez ordenó que se diera tratamiento militar a la protesta social y autorizó el uso de armas letales en contra de los manifestantes, estigmatizó sitios de resistencia civil como Siloé, Puerto Resistencia (Puerto Rellena) y a la Minga Indígena, incitó a las clases altas de la ciudad de Cali a atacar a los manifestantes y emitió órdenes directas para atacar militarmente a la Minga Indígena. El expresidente Álvaro Uribe Velez, el 5 de mayo de 2021 manifestó en su cuenta twiiter "Grupo terrorista ELN en Jamundí, Valle", en referencia a un vehículo que se movilizaba con la bandera roja y verde del Consejo Regional Indígena del Cauca. "El camino es apoyar la acción de las FFAA con estricta observancia de la Constitución; evitar el avance de la defensa privada armada. No repetir preferencia del terrorismo sobre las FFAA, se sufren consecuencias". Emitiendo ordenes de ataque miliar en contra de la población indígena que ejercía su derecho a la protesta social." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ES DE ACLARAR QUE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LA FUERZA PÚBLICA Y DISPONER DE ELLA COMO COMANDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO CONSERVAR EN TODO EL TERRITORIO EL ORDEN PÚBLICO Y RESTABLECERLO DONDE FUERE TURBADO, ES FUNCIÓN EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

LOS ALCALDES TIENEN ENTRE SUS FUNCIONES: *"CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY* ***Y LAS INSTRUCCIONES Y ÓRDENES QUE RECIBA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL RESPECTIVO GOBERNADOR"*** *– (SIC) ART. 315 NUMERAL 2 Constitución Política.*

"CUARTO: El día 9 de mayo de 2021 La Minga Indígena fue atacada con disparos durante dos ocasiones, entre las 2.20 y 3 de la tarde , cuando policías y militares impidieron el paso de una chiva (transporte masivo) en donde se movilizaba guardia indígena por la vía cañas gordas que comunica los municipio de Cali y Jamundí, civiles armados insultaron a la población indígena y procedieron a disparar indiscriminadamente con armas de fuego durante cerca de veinte minutos, el ataque armado dejo heridos 13 indígenas , entre ellos tres mujeres indígenas con reconocido liderazgo en la región.

Posterior a estos hechos y durante la tarde, la sede de la Universidad del Valle donde se alojaba la Minga Indígena fue rodeada por hombres de civil fuertemente armados que estaban custodiados por la policía nacional, así mismo la Minga Indígena fue sobrevolada por helicópteros militares. Por las Ordenes emitidas por los Expresidentes Iván Duque y Álvaro Uribe Vélez se temía que hicieran un operativo militar en contra de la Minga Indígena por aire y por tierra." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ADEMÁS LA DEMANDANTE AFIRMA QUE*:*

"civiles armados insultaron a la población indígena y procedieron a disparar indiscriminadamente con armas de fuego durante cerca de veinte minutos, el ataque armado dejo heridos 13 indígenas, entre ellos tres mujeres indígenas con reconocido liderazgo en la región", QUEDANDO DEMOSTRADO POR LA PARTE ACCIONANTE, QUE EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE ACCION DE GRUPO, FUE PERPETRADO POR PERSONAS AGENAS AL ESTADO, ES DECIR QUE PARA EL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO, DE NINGUNA MANERA HAN INTERVENIDO EN ESTA CONFRONTACION SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

"QUINTO: El operativo militar contra la Minga Indígena fue ordenado por el Expresidente Álvaro Uribe coordinado con el alcalde de Cali Jorge Iván Ospina y el expresidente Iván Duque quienes en manifestaciones públicas ordenaron LA EXPULSIÓN de la población indígena de la ciudad de Cali y habrían amenazado con un ataque militar, así mismo el ministro de defensa Diego Molano ha coordinado el ataque con el mismo expresidente Uribe vía Twitter como se muestra en la infografía." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA.

NO OBSTANTE, LO CITADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL, LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI EN COORDNACION CON LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, GARANTIZARON A LA MINGA INDÍEGENA LA PERMANENCIA EN LA CIUDAD, PROVEYENDO UN LUGAR – UNIVERSIDAD DEL VALLE – SEDE MELENDEZ, COMO CENTRO DE CONCENTRACION, RECONOCIENDOLES LOS DERECHOS OTORGADOS POR LA LEY, PARA LO CUAL CITO APARTES DE SENTENCIA T-661 DE 2015 – CORTE CONSTITUCIONAL:

Primero, los pueblos indígenas como titulares de derechos fundamentales. [13]

9. Los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional [14]*.*

Desde la sentencia T-380 de 1993 [15]*, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios es imprescindible para garantizar su supervivencia y la continuidad de culturas diversas a la mayoritaria, y que contribuyen a la formación de la identidad na-*

cional. Dijo la Corte que el reconocimiento de sus derechos fundamentales es una condición necesaria para asegurar que sus modos de vida no desaparezcan.

La analogía entre el derecho a la vida de toda persona y el derecho a subsistir de las comunidades étnicamente diferenciadas, como fundamento de sus derechos fundamentales, ha sido reiterada constantemente por esta Corporación[16], y se trata de una consideración basada en los distintos factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, entre los que se encuentran (i) la existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y personas indígenas; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios; (iii) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; (iv) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; (v) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y forma de vida, y (iv) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia, al punto que esta Corte ha reconocido que 30 de los 102 pueblos indígenas de Colombia enfrentan actualmente el peligro de extinción[17].

10. Además del derecho a la subsistencia, la concepción participativa y pluralista de la democracia (artículo 2º CP), el principio de igualdad en sus distintas facetas (artículo 13 CP[18]), la diversidad de culturas y el idéntico respeto por su dignidad (artículos 7 y 70 CP), así como los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concurren a reforzar el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas[19].

11. El último de los aspectos mencionados ha sido destacado insistentemente por la Corte Constitucional. El Convenio 169 de la OIT, incorporado al orden interno en virtud del artículo 93 Superior, permea la comprensión de la interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas. El instrumento se inspira en los principios de diversidad, autonomía y autodeterminación y protección a las tierras y territorios de los pueblos interesados, esenciales para la adecuada interpretación y aplicación de las normas de respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas.[20]

12. El Convenio 169, en síntesis, plantea que sus culturas poseen vocación de permanencia y que los Estados deben respetar al máximo su derecho a definir sus prioridades y asuntos propios. Que pueden hablar por sí mismos, participar en la toma de decisiones que los afectan y contribuir a definir los intereses de los países que habitan[21], en una interacción o un diálogo entre iguales que aportan a la construcción de la Nación.[22] Esa orientación se traduce en un criterio finalista de interpretación de los derechos de los pueblos indígenas. La aplicación de las normas que involucran el goce de sus derechos debe maximizar su autonomía, preservar su cultura y respetar las diferencias culturales.

13. Entre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se encuentran el derecho al territorio colectivo, o a la propiedad colectiva sobre sus territorios, y el derecho a la consulta previa, sobre los que se hablará en los siguientes acápites.

"SEXTO: El alcalde de Cali Jorge Iván Ospina habría coordinado con el alcalde de Jamundí Valle del Cauca la acción de expulsión de los indígenas de la ciudad de Cali y trasladarlos hasta el coliseo de Jamundí. El partido del gobierno centro democrático dio la orden de atacar militar mente la protesta social, así mismo el ex presidente Iván Du-

que ordenó el desalojo militar de las carreteras en el país donde estos asentados los y las guardias indígenas." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA

Ataque armado en contra de la Minga Indígena

"SEPTIMO: El día 9 de mayo en horas de la mañana Miembros de la Minga salieron en Chiva -bus escalera- desde el Cauca por la vía Panamericana rumbo a la ciudad de Cali. Al mediodía se encontraron con un bloqueo frente al Conjunto Residencial Turpial, en Jamundí, a unos 4 km de la ciudad de Cali. Esto hizo que la chiva se desviase para tomar la Avenida Cañasgordas, donde había tres bloqueos más. Sobre las 12:15, el mayor Harold Secué, Consejero Mayor de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN), -organización que integra el Consejo Regional Indígena del Cauca-, quien iba en la chiva mencionada, fue detenido al inicio de la doble calzada de la vía por personas vestidas de camisetas blancas durante más de una hora y cuarenta minutos. Tras ser amenazado de muerte por los civiles que portaban camisetas blancas, quienes le manifestaron que lo iban a picar, notificó a miembros de la Minga Indígena que se encontraban en la Universidad del Valle, que los auxiliaran y también informó de la situación al Defensor del Pueblo del Cauca. Las camionetas y las dos chivas que salieron de la Universidad del Valle para rescatar al mayor Harol Secue, Consejero Mayor de la Acin que se encontraba retenido, fueron víctimas de un ataque armado.

En su trayecto, los primeros fueron bloqueados en la Iglesia La María, donde hubo dos tiroteos (2:23 p. m. y 3 p. m.). 12 indígenas fueron heridos en los hechos de este día." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ADEMÁS LA DEMANDANTE AFIRMA QUE*:*

"Sobre las 12:15, el mayor Harold Secué, Consejero Mayor de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN), -organización que integra el Consejo Regional Indígena del Cauca-, quien iba en la chiva mencionada, fue detenido al inicio de la doble calzada de la vía ***por personas vestidas de camisetas blancas durante más de una hora y cuarenta minutos. Tras ser amenazado de muerte por los civiles que portaban camisetas blancas,*** *quienes le manifestaron que lo iban a picar, notificó a miembros de la Minga Indígena que se encontraban en la Universidad del Valle, que los auxiliaran y también informó de la situación al Defensor del Pueblo del Cauca. Las camionetas y las dos chivas que salieron de la Universidad del Valle para rescatar al mayor Harol Secue, Consejero Mayor de la Acin que se encontraba retenido, fueron víctimas de un ataque armado" (SIC)*

QUEDA POR TANTO DEMOSTRADO POR LA PARTE ACCIONANTE, QUE ESTE HECHO FUE PERPETRADO POR PERSONAS AGENAS AL ESTADO, ES DECIR QUE PARA EL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO, DE NINGUNA MANERA HAN INTERVENIDO EN ESTA CONFRONTACION SERVIDO-

RES PÚBLICOS VINCULADOS AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,

Primer Ataque Armado

"OCTAVO: Este se registró a las 2:23 p.m. en la intersección de la Av. Cañasgordas con la Carrera 127, frente a la Iglesia La María. En ese lugar, los habitantes del sector bloquearon el paso de integrantes de la Minga Indígena y hubo enfrentamientos verbales y provocaciones entre ambos grupos. En una transmisión en vivo del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) se registró la explosión de un artefacto explosivo y empezaron a sonar disparos que se extendieron por cuatro minutos. En el lugar había presencia de la Policía, que no actuó para detener la balacera. Quienes disparaban eran los hombres que vestían camisetas blancas.

En la avenida cañas gordas hubo una confrontación entre miembros de la minga indígena y ciudadanos que portaban camisetas blancas minutos después de que la autoridad indígena el consejero Harold secue informara sobre el bloqueo en el que se encontraba. El tráfico estaba atascado por personas que vestían camisetas blancas y las grabaciones muestran a mingueros indígenas que intentaban cruzar el bloqueo y al momento de hacerlo fueron increpados por una persona vestida con una camiseta blanca pantalón negro y zapatos blancos que portaba una pistola después de hacer un disparo al aire apuntó directamente contra los miembros de la guardia indígena en este instante se oyó una seguidilla de cuatro disparos accionados por otras personas.

A unos metros de la glorieta de Ciudad jardín un testigo grabó el paso de un grupo de civiles sobre la avenida piedras grande en dirección a la glorieta una de las personas con gorra y vestida de gris lleva lo que parece ser un fusil atrás suyo caminaba un hombre vestido de blanco y con gorra portando una pistola en su mano derecha. En el tiroteo participaron personas de vestidas de blanco y también miembros de la policía nacional legaron 14 patrullas de motorizadas de la policía, pero siempre estuvieron en actitud de favorecer a las personas que estaban vestidas con camisetas blancas." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ADEMÁS LA DEMANDANTE AFIRMA QUE*:*

"Este se registró a las 2:23 p.m. en la intersección de la Av. Cañasgordas con la Carrera 127, frente a la Iglesia La María. En ese lugar, ***los habitantes del sector bloquearon el paso de integrantes de la Minga Indígena y hubo enfrentamientos verbales y provocaciones entre ambos grupos. (SIC)***

"Quienes disparaban eran los hombres que vestían camisetas blancas." (SIC).

"En la avenida cañas gordas hubo una ***confrontación entre miembros de la minga indígena y ciudadanos que portaban camisetas blancas*** *minutos después de que la autoridad indígena el consejero Harold secue informara sobre el bloqueo en el que se encontraba. El tráfico estaba atascado por personas que vestían camisetas blancas y las grabaciones muestran a* ***mingueros indígenas que intentaban cruzar el bloqueo y al momento de hacerlo fueron increpados***

por una persona vestida con una camiseta blanca pantalón negro y zapatos blancos que portaba una pistola después de hacer un disparo al aire apuntó directamente contra los miembros de la guardia indígena en este instante se oyó una seguidilla de cuatro disparos accionados por otras personas. *" (SIC)*

QUEDA POR TANTO DEMOSTRADO POR LA PARTE ACCIONANTE, QUE ESTE HECHO FUE PERPETRADO POR PERSONAS AGENAS AL ESTADO, ES DECIR QUE PARA EL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO, DE NINGUNA MANERA HAN INTERVENIDO EN ESTA CONFRONTACION SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,

Segundo Ataque Armado en contra de la Minga Indígena

"NOVENO: A las 3:00 p.m. ocurrió otra balacera por la Carrera 127, en inmediaciones de la Iglesia La María. Duró casi 9 minutos. Un grupo de civiles armados bloquearon la vía con camionetas de lujo y dispararon contra los mingueros. En la Glorieta de Ciudad Jardín, a 2.4 km de La María, hubo otro bloqueo sobre las 3:20 p.m. Allí una persona vestida de civil hizo tiros al aire y segundos más tarde, un Mazda 2 blanco estrelló a una persona de la Guardia, lo que generó la reacción de dos de sus compañeros. Estos golpearon el vidrio del conductor y el capó. El Mazda entonces retrocedió y los miembros de la Guardia dejaron que se alejara. En la zona quedó el registro de un hombre que portaba lo que parece ser un fusil. Es indeterminada la hora en que los mingueros entraron a la fuerza al condominio Solares de Pance II, a 4.5 km de la Iglesia La María. Las fuentes consultadas para esta reconstrucción afirmaron que se dio después de que mingueros persiguieran a un vehículo desde donde les habrían disparado. En el lugar, miembros de la Minga atacaron la portería y tres camionetas." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ADEMÁS LA DEMANDANTE AFIRMA QUE*:*

"Un grupo de ***civiles armados*** *bloquearon la vía con camionetas de lujo y* ***dispararon contra los mingueros****." (SIC).*

"En la Glorieta de Ciudad Jardín, a 2.4 km de La María, hubo otro bloqueo sobre las 3:20 p.m. Allí ***una persona vestida de civil hizo tiros al aire*** *y segundos más tarde, un Mazda 2 blanco estrelló a una persona de la Guardia, lo que generó la reacción de dos de sus compañeros." (SIC).*

"En la zona quedó el registro de un ***hombre que portaba lo que parece ser un fusil****." (SIC)*

"Es indeterminada la hora en que ***los mingueros entraron a la fuerza al condominio Solares de Pance II, a 4.5 km de la Iglesia La María****. Las fuentes consultadas para esta reconstrucción afirmaron que se dio después de que* ***mingueros persiguieran a un vehículo desde donde les habrían disparado. En el lugar, miembros de la Minga atacaron la portería y tres camionetas."*** *(SIC)*

QUEDA POR TANTO DEMOSTRADO POR LA PARTE ACCIONANTE, QUE ESTE HECHO FUE PERPETRADO POR PERSONAS AGENAS AL ESTADO, ES DECIR QUE PARA EL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO, DE NINGUNA MANERA HAN INTERVENIDO EN ESTA CONFRONTACION SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,

POR OTRA PARTE, LA DEMANDANTE AFIRMA EN ESTE HECHO QUE LOS MINGUEROS ACTUARON Y PROTAGONIZARON UNA PERSECUCION CONTRA VEHÍCULO PARTICULAR, ENTRARON A LA FUERZA A UN CONDOMINIO PRIVADO Y ATACARON LA PORTERÍA Y TRES CAMIONETAS, ES DECIR QUE IGUAL QUE LOS PARTICULARES INTENTARON "**HACER JUSTICIA POR MANO PROPIA"**, ACTITUD A TODAS LUCES CONTRARIA A LOS PARÁMETROS DE JUSTICIA DERIVADOS DE LA NORMATIVA VIGENTE COMO SON ENTRE OTRAS, LA JUSTICIA RESTAURATIVA, JUSTICIA PROCESAL, JUSTICIA RETRIBUTIVA Y JUSTICIA SOCIAL.

Mingueros heridos en los ataques armados

"DECIMO: En el ataque armado de los civiles armados y la policía en contra de la Minga Indígena, resultaron heridos los siguientes comuneros indígenas: Daniela Soto Pito, Marlon Yesid Martínez, Jerson Ignacio Tróchez Tenorio Segundo Pequí Ramos, Alexander Frider Yule Ramos, Kevin Antonio Mora, Pedro Herney Ramos Perdomo, Dubán David Ciclos Ñuscue, Educardo Ul Ul, Yerson Javier Tálaga Ulcué, Sandro Leonel Camayo Ipia e Iván René Casso Hurtado." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

"DECIMO PRIMERO: Los comuneros indígenas fueron llevados a diferentes centros asistenciales de la ciudad de Cali en donde fueron informados que la Fiscalía a través de funcionarios del CTI y la policía estaban judicializando a todos los heridos del paro nacional que llegaban , por esta razón la organización indígena adopto algunas medidas de seguridad y algunos comuneros indígenas no recibieron atención hospitalaria y fueron atendidos por sus promotores de salud indígena por miedo ha ser capturados, judicializados o desaparecidos forzadamente en le marco de la represión en el paro nacional." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

Expulsión de la Minga Indígena de la ciudad de Cali

"DECIMO SEGUNDO: En el marco de la asamblea social y popular realizada en Universidad del Valle el 11 de mayo de 2021, la Minga Indígena decidió retornar al Cauca ya que no existían garantías para ejercer la protesta social en la ciudad de Cali debido a las expulsiones realizadas por las autoridades nacionales y locales." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA.

Estigmatización de las comunidades Indígenas

"DECIMO TERCERO: Luego de las órdenes de los expresidentes Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque durante el paro nacional en la ciudad de Cali y Popayán, las comunidades indígenas hemos sido atacadas por portar nuestros atuendos tradicionales, por portar el bastón de mando, y por nuestras prácticas culturales. La sede de la organización indígena CRIC ha sido atacada, así mismo las sedes de los centros de salud indígena, se registraron en adelante actos racistas y de discriminación como no prestarnos el servicio del taxi en las ciudades o señalarnos constantemente de ser narcotraficantes y guerrilleros." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA.

"DECIMO CUARTO: Tal y como se indicó en el contexto, la Fiscalía General de la Nación mediante spoa 760016000000202000031 constató que la Policía y el Ejército dotaron de municiones y armas a los civiles armados de camisetas blancas en el paro nacional. Existía una Red de tráfico de armas del Ejército habría dotado a civiles en el Paro Nacional .A través de varias interceptaciones telefónicas se revelaría la supuesta logística entre civiles y militares para dotar a personas que estaban en contra del paro en Cali y atacar a manifestantes con armas de fuego." (SIC)

Infografía de las Ordenes Para Atacar a la Población Indígena

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

"DECIMO QUINTO: Estas son las ordenes emitidas por redes sociales Orden emitida por el expresidente Uribe el día 30 de abril de 2021 en donde autoriza el uso de armas letales en contra de la población civil." (SIC)

SE CONTESTA: NO ME CONSTA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO IMPETRADA.

Las acciones de rango constitucional dentro de las cuales se cuenta la Acción de Grupo o Clase, la cual define el artículo 3° y 46 de la Ley 472 de 1998, como aquellas que están establecidas para obtener, exclusivamente, el reconocimiento y pago de una indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado a un conjunto de personas, no menor de 20, que en forma individual los hayan recibido bajo unas mismas condiciones e iguales causas.

El objeto al que apuntan dichas acciones lo ha dejado ver con claridad la Corte Constitucional en la Sentencia T-536, M.P., Alfredo Barrera Carbonell, la providencia en mención al tenor expresó:

> "*Las acciones populares consignadas en el inciso primero del artículo 88 de la Carta Política, jurisprudencialmente son reconocidas como Acciones Populares con fines concretos, pues aunque estén encaminadas al patrocinio y defensa de los derechos e intereses de la comunidad, no pueden utilizarse, en principio, para resarcir de manera individual o plural el daño contingente, que pueda causar la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, dado el carácter esencialmente preventivo que las inspira, como lo ha interpretado esta misma Sala de Revisión.*
>
> *Cosa diferente sucede con las acciones contenidas en el inciso 2° de dicho artículo, denominadas de clase o de grupo, inspiradas en la necesidad de proteger los derechos de un gran número de personas determinadas y perjudicadas por una misma causa, mediante las cuales es posible con interesado podrá demandar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad de los miembros del grupo afectado" (SIC)*

De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 472 de 1998, la Acción de Grupo procede cuando un número plural o un conjunto de personas no menor de 20 reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales para dichas personas. Así mismo, la norma en comento establece un término de dos (2) años para interponer dicha acción contada a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003) ha expresado lo siguiente:

> *"Como quiera que en el sub lite el motivo de rechazo se centró en la existencia de otros mecanismos de defensa judicial (acción de reparación directa), la Sala precisa que el legislador no previó la procedencia de otras acciones como causal de su rechazo y el intérprete no puede restringir su ejercicio, que adicionalmente tiene rango constitucional. Sobre el tema, esta Corporación ha dicho que la acción de grupo "procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria".*
>
> En virtud de las normas transcritas, se constituye causales de improcedencia entre otras, que se determine el daño; que los supuestos perjudicados no tengan condiciones uniformes; que la ac-

ción no se ejerza exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados.

De lo anterior, considero que la entidad que represento no está llamada a responder pues es claro que, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, para que una Acción de Grupo proceda, los perjudicados deben reunir condiciones uniformes, deben utilizar la acción únicamente para obtener el reconocimiento y pago de perjuicios, situaciones estas que no se dan en la presente demanda, si se tienen en cuenta los siguientes pretensiones:

"OCTAVO: Que se ordene a los ACCIONADOS a formular y financiar política pública que garantice el derecho a la protesta social de los pueblos indígenas, la misma contará con la participación en el marco del derecho de la Consulta Previa y consentimiento de los pueblos indígenas." (SIC)

"NOVENO: Que se ordene a LOS ACCIONADOS como garantía de no repetición y satisfacción financiar por valor de 100 millones de pesos la realización de un documental sobre la represión del Estado de Colombia en el marco del paro nacional de 2021 en contra de los pueblos indígenas" (SIC).

"DECIMO: Que se ordene a LOS ACCIONADOS, reconocer en acto público su responsabilidad por el daño causado y pedir excusas públicas" (SIC).

"DECIMO PRIMERO: Que se ordene realizar una casa museo de la memoria en donde funcionaba el DÓLAR CITY DE SILOE lugar emblemático de la represión estatal en el marco del paro nacional" (SIC).

"DECIMO SEGUNDO: Que se publique copia íntegra de la sentencia en medio de comunicación masiva" (SIC).

INEXISTENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR PRESUNTO ATAQUE A LA MINGA INDÍGENA, DENTRO DEL MARCO DEL "PARO NACIONAL" POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que a través de esta acción constitucional se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos que se narran en esta demanda, donde fue atacada la Minga Indígena que participaba de las manifestaciones del "Paro Nacional", donde resultaron heridos DANIELA SOTO PITO, MARLON MARTINEZ CANAS, YERSON JAVIER TALAGA, JERSON TROCHES TENORIO, SANDRO LEONEL CAMAYO, KEVIN ANTONIO MORA VERGARA, PEDRO HERNEY RAMOS PERDOMO, SEGUNDO PEQUI RAMOS, y demás comuneros indígenas, y en donde se estigmatizo a los pueblos indígenas, se les amenazó, se les persiguió, se les cercenó su derecho a la protesta social , y se consolidaron practicas racistas en la ciudad de Cali y en demás partes del país que aún subsisten y que ponen en riesgo la supervivencia de los pueblos indígenas.

De la lectura y análisis de cada uno de los hechos relacionados en la presente demanda, se avizora que la conducta desarrollada por los sujetos que estigmatizaron, amenazaron, persiguieron, cercenaron el derecho a la protesta social, y desplegaron practicas racistas al punto de herir a varios miembros del pueblo indígena en la ciudad de Cali, fueron particulares o ciudadanos corrientes, tal como lo consigna en el escrito de demanda la parte accionante en el acápite "**IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Hechos del 9 de mayo y siguientes días del 2021**." (SIC)

El nexo causal puede entenderse como la vinculación estrecha e ineludible que existe entre la conducta del sujeto y el resultado material o daño, situación que para el presente caso no es aplicable a este ente territorial, toda vez que sujetos que causaron los daños a los miembros de la Comunidad indígena – Minga Indígena, fueron PARTICULARES O CIUDADANOS sobre quienes no se ha determinado su identidad, y no son servidores públicos vinculados al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por tal razón señor Juez le solicito muy respetuosamente desestimar estos argumentos en la presente acción constitucional, ya que carecen de fundamento.

EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, EL DAÑO DEBE SER CIERTO ADEMÁS ESTAR PROBADO, NO BASTA SIMPLEMENTE ENUNCIAR QUE SE CAUSO:

Pretende la parte actora obtener una indemnización de perjuicios por parte del Municipio de Cali, ante por los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2021 donde fue atacada la Minga Indígena que participaba de las manifestaciones del Paro Nacional, resultando heridos unos comuneros indígenas, sin embargo, se debe advertir que en ningún momento se encuentra probado la ocurrencia del daño por parte de agentes o servidores públicos que se encuentren vinculados al ente territorial - Distrito Especial de Santiago de Cali y consecuentemente perjuicio alguno que deba ser indemnizado, motivo por el cual resulta improcedente la acción pública incoada. El sustento jurídico estriba en que el daño es y debe ser el primer elemento común a estudiar por parte del Juez, y, si no se puede determinar o no se le puede evaluar, ¿Cómo seguir evaluando los demás elementos que concurren ante un juicio de responsabilidad, para el caso del Estado? Pues la respuesta debe ser de manifiesta imposibilidad, porque planteado el tema como lo hace el apoderado de la parte actora urdiendo hechos, justificación de la acción y pretensiones indemnizatorias se sale de todo propósito.

De igual modo, frente al tema del carácter cierto del daño el profesor CHAPUS afirma*:*

> *"las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto […] es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual"*

De este modo lo ha dejado ver la Sección Tercera Del Consejo de Estado, sentencia del 02 de junio de 1994, cuando señala que:

> "*el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto".*

Es claro que en nuestro país el tema de la responsabilidad se ha venido desarrollado mediante jurisprudencia, sin embargo, se torna imperioso citar al tratadista JUAN CARLOS HENAO, pues es una de las personas que más conoce del tema de la responsabilidad extracontractual del Estado; citar que parafraseando al maestro HINESTROSA el Doctor HENAO nos recuerda lo siguiente:

> *"el daño es el primer elemento de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y del juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse y, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoridad y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil".*

En el tratado "EL DAÑO análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", es categórico el Doctor HENAO en cuanto a que en el discurrir del estudio de la responsabilidad debe necesariamente haber demostración del daño, como elemento primordial que debe ser el punto de partida a la hora de evaluar la existencia o no de responsabilidad; lo anterior se encuentra planteado en los siguientes términos:

> *"De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria".*
> *"El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla el servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañado tiene porque ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa".*

Visto lo anterior, se advierte con toda claridad que se torna en un requisito *sine qua nom*, que las personas naturales o jurídicas que pretendan mediante la acción constitucional de acción de grupo o clase, se les indemnicen perjuicios con ocasión de daños causados que no están obligados a soportar, demuestren la ocurrencia del hecho dañoso, para el caso el perjuicio individual que sobre ellos recae y pretenden sea resarcido, cosa que no ocurre en la presente demanda, toda vez que en el escrito de la demanda no se determina con claridad cuál es el daño y consecuentemente los perjuicios que deben ser resarcidos, motivo por el cual frente a la disciplina la pretensión es a todas luces improcedente; de este modo lo ha dejado ver la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 1998, C.P. Dr. SUÁREZ HERNÁNDEZ:

> *"Dicho lo anterior, respecto del fondo del asunto la Sala encuentra que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, esta Corporación ha indicado que éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho". En este sentido, es claro que a la luz del artículo 177 del C.C.A., corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación y, por ende, la existencia del daño y su carácter de antijurídico".*

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden constitucional, legal, y reglamentario es que se invocan las presentes;

EXCEPCIONES

Previas:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CALI

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 2080 de 2021 en su artículo 40 Numeral 1 es claro en señalar como excepción previa la de falta de legitimación en la causa, la cual debe ser resuelta por el Juzgador en la audiencia inicial.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia existen dos clases de falta de legitimación en la causa: la de hecho y la material, entiendo a la primera como un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos y la segunda como un requisito para la prosperidad de las pretensiones contra quien se demanda[1]; y aunque existen despachos judiciales que consideran que la falta de legitimación en la causa material debe ser resuelta en la sentencia de fondo, de manera respetuosa considero que en el presente asunto es evidente que **los hechos que se alegan en la presente demanda fueron ocasionados por terceros ajenos al Distrito de Santiago de Cali**, razón por la cual el Municipio de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños acá alegados; siendo así, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que rigen a la administración de justicia, considero que el honorable Juez se encuentra facultado para desvincular al Distrito de Santiago de Cali del presente asunto en la audiencia inicial.

[1] Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 30 de enero de dos mil trece (2013),proceso radicado al número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610),

Ahora debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material; el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

"(…)
Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que consiste en:
"(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)[2]

Continúa la Corporación indicando que:

"(…) Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto[3]

Con lo anterior claramente se puede apreciar en el sub lite que los daños sufridos por los demandantes acaecen a la responsabilidad de un tercero ajeno al Distrito de

[2] Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Citada en Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala delo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mildoce (2012), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000- 1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN –
[3] Consejo de Estado, Sentencia del 11 de Noviembre de 2009, expediente: 18163.

Santiago de Cali, por lo que puede concluirse que en el sub lite no existe obligación alguna de la entidad que represento, razón por la cual solicito respetuosamente se declare probada esta excepción y se exonere a mi representado de toda responsabilidad.

De fondo:

HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con lo manifestado en la demanda se observa que el daño que aquí se pretende indemnizar, por los hechos ocurridos el día 9 de mayo de 2021, donde fue atacada la Minga Indígena que participaba de las manifestaciones del Paro Nacional, donde resultaron heridos DANIELA SOTO PITO, MARLON MARTINEZ CANAS, YERSON JAVIER TALAGA, JERSON TROCHES TENORIO, SANDRO LEONEL CAMAYO, KEVIN ANTONIO MORA VERGARA, PEDRO HERNEY RAMOS PERDOMO, SEGUNDO PEQUI RAMOS, y demás comuneros indígenas, y en donde se estigmatizo a los pueblos indígenas, se les amenazó, se les persiguió, se les cercenó su derecho a la protesta social , y se consolidaron practicas racistas en la ciudad de Cali y en demás partes del país que aún subsisten y que ponen en riesgo la supervivencia de los pueblos indígenas.

Siendo así, es preciso concluir que el daño se presentó por la actuación exclusiva de unas personas que no actuaban en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual No sobra recordarle al Honorable Juez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se dio un cambio fundamental a la figura del HECHO DE UN TERCERO, pues estableció en el último inciso del artículo 140 una obligación en cabeza del Juzgador de establecer de manera cierta **quien fue el causante del daño**, para luego de ello determinar la proporción en la que cada persona (particular o Estado) debe responder, al respecto la norma en mención dispone lo siguiente:

Prosperar la excepción de Hecho de un TERCERO.

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

….

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados Particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. *(Negrillas y subrayado del suscrito*

Lo anterior significa que, si en la causación de un daño intervino el Estado y un particular, y éste último tuvo una influencia exclusiva y determinante de un 100% en la producción del mismo, como aconteció en el sub lite, es a dicho tercero a quien le toca responder **por la totalidad de las pretensiones de la demanda**; pues con esta norma fue proscrita la aplicación analógica de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular ajeno a este Distrito, es razón suficiente para declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a mi representada, la cual no sobra repetir, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

La Ley 472 DE 1998 establece:

> ***"ARTÍCULO 47.-*** Caducidad. *Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.*
>
> ***Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-215 de 1999 " (SIC)*

Así, el Consejo de Estado se ha tomado la tarea de estudiar dicha figura, y ha señalado lo siguiente:

> *"Es por ello que el Código Contencioso Administrativo consagra el término de caducidad de las distintas acciones que proceden ante la jurisdicción contencioso administrativa, entendido como aquel plazo máximo, perentorio y preclusivo, de naturaleza objetiva, dentro del cual las acciones pueden ser ejercidas, que corre indefectiblemente y no se interrumpe ni se suspende, salvo en el evento del trámite de la conciliación extrajudicial (…), en el que por expresa disposición legal se da dicha suspensión del término de caducidad de la acción mientras aquel se surte, sin sobrepasar de un máximo de tres meses o en el evento del cierre de los despachos judiciales (…) (resaltado por la Sala) . (…)*
>
> *En efecto, si la configuración de la caducidad de la acción equivale al fenecimiento del tiempo objetivo que tienen los administrados para accionar y por consiguiente, para elevar todas las pretensiones que deseen respecto del suceso o de la situación de la*

que se derivaría su interés para acceder a la administración de justicia, lapso que es determinado por el medio de control que deban usar, es evidente que cuando ese plazo objetivamente establecido se encuentra culminado, ninguno de ellos puede manifestar peticiones toda vez que se encontraría vencida la oportunidad que tenían para hacerlo.
(…)

Teniendo en cuenta que el derecho de acción no puede ser utilizado de manera permanente frente a una circunstancia particular, comoquiera que su uso se encuentra únicamente habilitado durante el interregno determinado por el instituto de la caducidad de la acción, de tal forma que después de que transcurre ese plazo no es viable que nadie eleve pretensiones, es evidente que una vez vencido el mismo no es plausible que una persona que nunca ejercitó su derecho de acceso a la administración de justicia proceda a hacerlo, así como tampoco puede obrar de esa manera quien lo hubiese utilizado en tiempo pero sólo para elevar algunas de las peticiones que podía manifestar, en tanto respecto de esos dos sujetos se configura la misma situación, esto es, el intentar utilizar el derecho de acción por fuera del período en que ello les estaba permitido.
(…)

Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio[4].”

Ahora bien, es sabido que el término para presentar la Acción de Grupo en tiempo se puede suspender mediante la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o; **b)** hasta que el acta de conciliación se hubiera registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o; **c)** hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o; **d)** hasta que se venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Dicha suspensión opera por una sola vez **Y ES IMPRORROGABLE**.

[4] Consejo Estado, Sala Plena Sección Tercera, Auto del 25 De Mayo de 2016, Expediente 40.077, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

A partir de la lectura de estas disposiciones y teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, el demandante conoció los hechos que fundamentan la demanda el día 9 **de mayo de 2021**, como dan cuenta las pruebas aportadas con la demanda y como incluso manifestó la apoderada de la parte demandante en el respectivo escrito.

1. DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control que aquí se impetra es el de **ACCION DE GRUPO,** consagrado en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, el cual tiene por objeto que la persona jurídica demandante abajo relacionada, sea reparada por el daño antijurídico que presuntamente le fue causado el 9 de mayo de 2021 donde fue atacada la Minga Indígena que participaba de las manifestaciones del Paro Nacional, donde resultaron heridos DANIELA SOTO PITO, MARLON MARTINEZ CANAS, YERSON JAVIER TALAGA, JERSON TROCHES TENORIO, SANDRO LEONEL CAMAYO, KEVIN ANTONIO MORA VERGARA, PEDRO HERNEY RAMOS PERDOMO, SEGUNDO PEQUI RAMOS, y demás comuneros indígenas, y en donde se estigmatizo a los pueblos indígenas, se les amenazó, se les persiguió, se les cercenó su derecho a la protesta social , y se consolidaron practicas racistas en la ciudad de Cali y en demás partes del país que aún subsisten y que ponen en riesgo la supervivencia de los pueblos indígenas.

En ese sentido, en principio el demandante debía ejercer la Acción de Grupo a más tardar el 9 de mayo de 2023. Sin embargo radicó solicitud de conciliación extrajudicial la cual le correspondió por reparto a la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** la cual mediante oficio No. 87 del 13 de junio de 2023, le informa a las partes interesadas dentro del presente asunto, que de acuerdo con lo señalado en auto proferido el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), ese Despacho resolvió **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia y **FIJAR FECHA Y HORA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** y tendrá lugar el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 a. m.

Posteriormente mediante **AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA** del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), bajo el argumento en esa fecha se presentó una falla en la conexión a la diligencia programada a las 9:30 a.m, aunado a la solicitud de aplazamiento presentado por la apoderada de la parte convocante, se procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación, quedando reprogramada para el día 04 de agosto de 2023 a las 8:30 a m, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, sin que en los documentos y anexos aportados por el accionante con el escrito de esta acción se observe el resultado de ese trámite conciliatorio, conociéndose solamente que

Según el Acta individual de Reparto da cuenta que la acción de grupo fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C. en el mes de agosto de 2023 correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, por carecer de competencia, mediante auto fechado el día 10 de agosto de 2023, remitió el asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta tal situación del término de caducidad, el **demandante tenía hasta el día 9 de mayo de 2023 para presentar la demanda**, a no ser de que se hubiese probado y documentado que concurriera una de las causales previstas por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad.

Por lo tanto, no cabe duda de que la acción adelantada por el demandante se encuentra caducada y, en consecuencia, solicito al Despacho respetuosamente declarar probada la excepción de caducidad aquí planteada.

En virtud de ello, proceda el Despacho a dictar sentencia anticipada, al tenor del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y en el sentido **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones elevadas por el demandante.

INNOMINADA.

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Actas PMU del 28 de abril al 31 de mayo de 2021
- Escrito de llamamiento en Garantía y sus anexos

ANEXO

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

1) Los relacionados en el acápite de pruebas.

2) Traslado de Llamamiento en garantía a la Aseguradora compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6.

- Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctora MARIA XIMENA ROMAN Directora Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Dr. ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la doctora MARIA XIMENA ROMAN.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail: dicarol64@hotmail.com, teléfono 314-2501787

Al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,

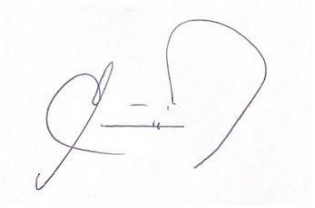

DIEGO CADAVID ROLDÁN
C.C. No. 16.823.901
TP No. 73.729 del C S de la J.